Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los teyes, ordenes y anuncios que hayan de Deertaragen los BOLETINES OFICIALES Se han mandar al Gefe l'olitico respectivo, por cuyo conducto se pasaran à los Editores de los mencionados pariódicos. (Real érden de 6 de Abril de 1830.

Suscricion un La Capital, Por un ano 50 rs .= Por seis meses 30 .= Por tres meses Per un mes 8. = Furna Dr. La Capital. Por un año 70 rs. = l'or seis meses 40. = Portres meses 24. = Por un mes 40 rs.

Se admiten suscriciones en l'alencia en la Redaccion del Bolkrin; calle Mayor principal, portales de la Carcelvieja .= Fuera de la Capital, directamente por nedjo decarta à los editores . con inclusion delimporte del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las lisposiciones del as Autoridades, escertolas que sean a instancia de parte nopobre, se insertara noficialment casimismocualquie iat uncio concerniente a Iservició nacional, que dima. ne de las mismas; perolos de interesparticular pagarán su insercion.

## ARTICULO DE OFICIO.

or the first of the first of the first PRESIDENCLA DEL CONSEJO DE MINISTROS

termine has before the product and S: M la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud:

(Gaceta num. 296.)

ration. Probable in the second regards

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Emerada la Reina (q./D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada à este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciento presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, à la vez que protejan los intereses no resida el Juzgado de primera instanque les estan confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M., de conformidad con la consultado sobre el particular oportunos procesos. por la Sula de Gobierno del Tribunal Sapremo de Justicia, se ha servido mandar y las circunstancias lo permitieran, el lo siguiente:

1. Los Jueces de primera instancia y Promutores fiscales, en el moniento en que se de senal de incendio parte sin dilacion alguna. en el interior de las poblaciones de la De Real orden lo digo à V.... para su residencia, o en sus respectivos cuarteles o distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentaran en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en everiguacion de si aquel ha sido meramente casual, o ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2. Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respecti. vos Escribanos, à sin de que concurra nécesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, siu perjuicio de que en caso de demora!

ma legal, y se constituya completo el Juzgado.

5.º Los Jucces y Promotores desplegaran el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos è efectos en ella contenidos estaban o no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad o aliandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar à las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

400 La causa se ofrecera oportunamente à las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además, durante la investigacion, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5. Cuando el incendio ocurriese en las polilaciones u otros puntos en que cia, los encargados de la jurisdicción Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los

Si la gravedad del hecho lo exigiere Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, à cuyo esecto los Jueces preventivos le daran

los efectos consiguientes. Dios guarde á V...., muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862.

#### the and then the price of the second of the contraction of Posada Herrera. and the state of t

Sr. Regente y Fiscal de la Andieneia de.

### on birt of a majority MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 5.

. It's theretains a street was and

Remitido à informe de la Seccion de

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Jucz de primera instancia de Villanneva y Geltru para procesar à D. Jose Vinals, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo signiente:

«Excuro. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha: negado al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltru la autorizacion que, solicitó para procesar à D. José Villats, Alcalde de la misma poblacion.

llesulta:

Que el expresado Alcalde, instado! por los arrendatarios del vino, antorizó à un alguacil para que en union con aquellos practicase à las drez de la noche un reconocimiento en la taberna de Mariano Suria, de quien sospechaban haber introducido vino fraudulentamente:

Que reconociendo la casa-taberna, encontraron en el piso bajo una puerla cerrada; y pedida la llave al tabernero, contesto no tenerla, porque aquella puerta comunicaba con la casa contigna de Félix Clotet; y habiendo desconfiado de esta respuesta los registradores, el alguacil, previa autorizacion del Alcalde, hizo descerrajar la puerta por medio de un cerrajero; y y paradores: abierta que sue, continuaron el reconocimiento sin que la familia del Clotet se enterase del hecho à causa de estar durmiendo; pero habiendolo sabido pocos, dias depues; la majer de Félix Clotet insulto publicamente al alguacil llamandole" sin verguenza, y dando lugar à que aquel la demandase en juicio de saltas, en el cual, al propio tiem-'po que quedo absuelta la demandir, acordose pasar al Juzgado el tanto de culpa en cuanto al allanamiento de morada que aparecia haberse cometido en la casa de Félix Clotet: in a from

Tambien resulta, por último, que llamada la mujer de este à la Secretaria del Ayuntamiento de orden del Alcalde para reprendérla y hacerla entender la conveniencia de que se taplase la puerta de confunicación entre su casa y la taberna, le respondib con malos modos, faltandole al respeto, hasta el punto de que el Alcalde, por decoro de su autoridad, mando detenerla por seis o siete horas, al cabo de las cuales la puso en libertad:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, el Promotor fiscal opino que el Alcalde aparecia responsable de los delitos de allanamiento de morada y detencion arbitraria: sin embargo el Juez no encontrando méritos para pre-

acordé sobreseer en tal concepto, y continuar el procedimiento en cuanto a la detencion arbitraria; mas habiende dejado la audiencia sin efecto el sobreseimlento, pidio el Juzgado la oportuna autorization al Gobernador para proceder por los dos conceptos referidos:

Que el Gobernador nego la autorizacion fundandose con el Consejo provincial en que el Alcalde, en el hecho de limitarse à autorizar un reconocimiento dentro de sus facultades y de mandar abrir una puerta cuya comunicacion con la casa inmediata no le constaba, no puede decirse que obró con ánimo de delinquir, cometiendo el allanamiento de morada que se le amputa; y en cuanto à la detencion arbitraria obro en usa de sus facultades guberna-tivas, corrigiendo la falta de respeto con que la detenida se condujo.

Visto el art. 157 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion de los derechos de consumos, segun el cual los Alcaides o quienes hagan sus veces estan obligados à prestar el ausilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas

Vistos los articulos 44 y 45 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre la jurisdiccion de Hacienda, segun los cuales el Jese de la Administracion locul de Hacienda puede acordar por sospechas fundadas et reconocimiento de las tiendas, posadas y almacenes, y tambien el de casas particulares o de tráfico, debiendo en jeste último caso dar prévio aviso al Alcalde para que asista al acto por si o por medio de sus Tenientes's subalternos!

Vista la regla 1. del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las saltas que segun el Codigo penal o las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto deberán ser castigadas siempre en 

Considerando:

1.9 Que no puede hacerse cargo al Alcalde D. José Viñals det delito de allanamiento de morada en el presente caso, toda vez que obro dentro de sus facultades, con arreglo à las disposiciones que se citan, autorizando el reconocimiento de una casa de trafico, en virtud de denancia de los arrendatarios del vino; sin que el hecho de haber mandado, violentar una puerta, que apareció cerrada dentro de la misma casa, seh bastante para presumir al Alcalde culse supla su salta de asistencia en la sor- Fstedo y Gracia y Justicia del Consejo sumir el primero de dichos delitos, pable de allonamiento de morada, puesto

que, no constandole que la indicada puerta comunicaba con la casa contigua, adoptó aquella medida en la persuasion de que la puerta podia corresponder à un aposento en que se ocultase la defraudacion de cuya persecucion se trataba:

2. Que en cuanto à la detencion ilegal que se imputa tambien al Alcalde de Villanueva y Geltru, es evidente que contrajo responsabilidad criminal porque, segun la regla 1.º del citado Real decreto de 1852, los Alcaldes deben siempre castigar en juicio verbal las faltas que merezcan arresto; y por lo tanto, al omitir esta formalidad la Autoridad de Villanueva y Geltru, cometió un abuso punible, vo como agente de la Administracion, sino como agente de la Autoridad judicial, segun la regla 1. de la ley provisional para la aplicación del Código penal;

cion para proceder contra el mismo en cuanto à la detencion ilegal de que

aparece responsable.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y esectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años, Madrid 18 de Setiembre de 1862.

#### Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## CONSEJO DE ESTADO.

and the description of the contract of

wasters with the time to the term of the term.

a track of part that is the second of the se

# Real Decreto.

Dana Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Rema de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, plimiento, sabed: que he venido en de- fabricaba:

cretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y unica instancia pende ante el Consejo de l Estado entre partes, de la una D. Pablo Garcia de Llano, como hijo y heredero de D. Francisco, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre exencion del pago de la contribucion de subsidio industrial en concepto de almacenista de vino.

Visto: Vista la instancia que en 29 de Octubre de 1859 dirigió D. Francisco Garcia de Llano al Director general de Contribuciones, manifestando, que hasta 31 de Agosto de 1858, fué arrendatario de la casa hodega sita en la calle de Ato-

cha, núm. 439.

Que por la Administracion de Hacienda pública de la provincia se le habia, exigido el pago de 1.271 reales por la contribucion de subsidio industrial que suponia corresponderle por el citado año en concepto de almacenista de vino, y como tal incluido en la clase tercera de la tarifa primera del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que para que dicha disposicion estuviese bien aplicada era preciso que, à ejemplo de los almacenistas, el exponente hubiera comprado el vino en diversos o determinados puntos; lo hubiera conducido a esta corte, y sin mas dependencias que el local ó locales de l

de la capital el despacho de vino:

Que, por el contrario, habia sido cosechero, puesto que los viñedos de aquella casa existian en el término jurisdiccional de Arganda y Campo Real; la uva venia à Madrid directamente desde el punto en que se cogia, y en Madrid | era donde se hacia el vino, se encerraba y se expendia:

Que por consiguiente no podia considerarse como almacen de vino, por que en este caso las bodegas de todos l los cosecheros del reino se considera-

rian como almacenes:

Que como cosechero no habia estado nunca sujeto à la contribucion del subsidio industrial, sin embargo de que varias veces se habia intentado matricularle, y principalmente desde el año de 1850:

· Que varios expedientes se habian se-La Seccion opina que debe confir- guido al efecto por la Administracion marse la negativa del Gobernador de de Hacienda pública, entre otros uno Barcelona en cuanto al allananriento de l que se formó à fines del año de 1855, morada por el Alcalde de Villanueva y I en que la Hacienda trato de depurar Geltru; y que es innecesaria la autorizar fel derecho de la misma à exigirle tal. subsidio, y todos en valde, como no podia ménos de suceder, existiendo la exencion cuarta de la tarifa segunda.

> Que le constaba que varios cosecheros tenian sus viñas en la vega y término de Colmenar de Oreja y en el de Ontigola y fabricaban los vinos en sus casas-bodegas, sitas en Aranjuez, sin que por esto hubiesen pagado ni pagaban en la actualidad tal contribucion de subsidio; y concluyo suplicando se revocara la providencia dictada por la Administracion, y declarara exento al expouente del pago de la cantidad que por la contribucion industrial le exigia aquella:

> Vista la resolucion de la Direccion general de Contribuciones de 5 de No-

viembre signiente exponiendo:

Que el sentido literal de la exención cuarta, de las comprendidas en la tabla unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, era suficiente para destruir todos los argumentos que en favor de la exencion del pago de la contribuçion industrial presentaba el interesado, porque esta no podia tener aplicacion mas que en los puntos de produccion, y por cierto no era en Madrid en donde se produy à quienes toca su observancia y cum- cia el vino, sino en Arganda, y aqui se

Que aunque quisieran sundarse en el segundo extremo de la referida exencion, suponiendo que al traerlo à esta corte lo hacia en concepto de mercado próximo, era necesario fuese cosechero, y ni en uno ni en otro punto lo era, ni se le podia considerar por tal, declare bien hecha la inscricipcion en matricula:

Vista la instancia que en 15 de Enero de 1860 dirigió el propio. Garcia de Llano al Ministerio de Hacienda reproduciendo lo manisestado en la primera, y añadiendo que el punto de produccion era en el que se verificaba la elaboracion, o sea donde la especie adquiria su calidad y nombre, y suplicando se declarase que la exaccion hecha al exponente por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y confirmada por la Direccion general de Contribuciones, era contraria à lo dispuesto en la legislacion vigente, y que se mandara se le devolviera la cantidad exigida por tal concepto:

Visto el dictamen de la Asesoria ge-

neral de dicho Ministerio:

Vista la Real orden de 20 de Octuhre de 1860; que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado recayó, por la cual se declaró no exceptuado al interesado del pago del subsidio en el supuesto que lo pretendia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, en nombre de D. Francisco Garcia de Llano, pidiendo que, quedando sin efecto la citada l pósitos:

venta estableciese en cualquier punto i Beal orden, se declare à su representado exento de la contribucion industrial por razon del vino que con los frutos de las viñas en Arganda correspondientes à la hacienda del hospital se elabore y expenda al por mayor y al por menor en un solo local, en la casa de la calle de Atocha, núm. 139, y manden devolvérsele las cantidades por tal concepto exigidas:

> Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden

impugnada:

Visto el escrito presentado por el reserido Letrado, en 27 de Marzo último, acompañando poder para continuar la defensa à nombre de D Pablo Garcia de Llano por heber fallecido su padre D. Francisco, curo poder sustituyo dese pues à causa de ausentarse de esta corte en el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, a quien la Seccion de lo Contencioso en auto de 20 de Junio signiente, tuvo por parte en el estado del pleito:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que trata del establecimiento de la contribucion de subsidio

industrial:

Vistas las tarifas que acompañan á dicho Real decreto, especialmente la del núm. 1.°, que en su clase tercera sujeta al pago de este impuesto à los almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican à su extraccion, y tambien los cosecheros que en diserente pueblo del de la produccion establecen almacenes para la venta:

Vista la tabla de exenciones de dichas tarifas, con especialidad la excepcion cuarta, à los cosecheros de vino y aceite, por las ventas que hagan al por mayer en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por los que verifiquen en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcau:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 restableciendo la contribución de consumos, y su articulo 18 que dice: En todas las poblaciones, excepto en Madrid, se permitirán depositos domésticos à los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricación y compras, sujetandose à las formalidades que prescriban las instrucciones:

Vista la instruccion de 24 de Diciembre del mismo año para la ejecución del citado Real decreto, y particularmente el art. 55, que reproduce la disposicion

antes citada:

Considerando, que los cosecheros de vino solo están exceptuados de la matricula de subsidio y del pago de las cuotas señaladas en ella por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, o en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos à que los conduzcan;

Considerando que comunmente se el sitio o comarca donde se recolecta la uva con que se elavora, y no el lugar donde acdidentalmente se verifica la claboracion:

Considerando que esta misma es la inteligencia de las tacifas, aludiendo claramente, cuando hablan de punto de produccion, á la uya y no al vino, puesto que exceptúan á los cosecheros de este liquido, y no es el vino lo que se cosecha, sino la uva con que se ela-

Considerando que en tal concepto Garcia de Llano debe ser tenido como cosechero de vino en Arganda y no en Madrid, y solo se eximiria de la contribucion de subsidio por las ventas que hiciese en depósito establecido en aquel punto y no en este, donde además no es permitido el establecimiento de tales de-

Considerando que tampoco le es aplicable la parte segunda de la excepcion cuarta citada, por que como cosechero de Arganda solo podria vender el vino de su cosecha en Madrid, suponiendolo pueblo inmediato al de la produccion, cuando hubiese pagado los derechos de consumo a su catrada, y haciendolo en su plaza o mercado, pero no en punto no y constantemente adierto, porque ento le constituiria en aluncenista:

Considerando, por todo lo expuesto, que Garcia de Llano, al vender en Madrid al por mayor en sitio sijo y permanente como de su bodega, y no en la plaza o mercado, el vino que elabora con la ava cosechada en Arganda, ejerce realmente la industria de almacenista;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra v Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lasuente, Don Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo on absolver à la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden recla-

mada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mit ochocienios sesema y dos. =Está rubricado de la Real mano, = El Presidente del Conseju de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se resiere; que se una à los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.

Juan Sunyé.

Circular núm. 408.

From the state of the state of

PÓSITOS.

Para dar cumplimiento á lo que previene la Direccion general de Administracion local, en la circular de 25 de Junio último, es indispensable que antes del dia 15 del actual me remitan los Ayuntamientos de entiende ser el punto productor del vino esta provincia que tengan Positos, un estado con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, en el cual se estamparán con claridad y precision los datos parciales de cada establecimiento, ajustàndose extrictamente af encasillado que le encabeza. Del celo de los Ayuntamientos me prometo que no darán lugar à recuerdos, ni à que me vea obligado a adoptar medidas coercitivas con los morosos. Palencia 4 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Estado del movimiento de fondos que han tenido los Lositos de este município por los conceptos de reintegraciones y repartimientos de sementera y de las existencias que quedaron en reserva para opticar à las labores agricolas hasta la cosecha de 186

NONBRES.	Total de las reintegraciones y existencias en paneras y arcas que constituyen el fondo en 1. de Octubre.				- 11	Deudas que quedan pendientes en curso de ejecucion el 1. de Diciembre.									Repartimientos de sementera he- chos hasta el 1.º de Diciembre.				41 -4 -1 BOO FF B 14-48-0	ron et 1. de Diciembre para dis			
	EN GRANOS.				EN GRANOS			<b>.</b>	Por el a	vuntamiento.	127 L			l'or et Mi <del>nis</del> terio de la Gobernacion.		EN GRANOS.				EN GRANOS.			
	Trige			dinera:	Trig			dinero	Granes	Dinero	Granos	Dinero	Granos	Dinero	Prige	Centen	Gehada	En dinero	repartimien- to gene-	Trimo	Centeno	Cebada	En
	danegas es	fanegas cs	Lanega cs.	reales ets	· [anega	cs. fanegas	cs. fanegas co	s. reales cs.	fanega es	reales cts.	fanega cs.	reales ets.	fanega es.	reales ets.	fanega   cs.	[anega.]	s. fanega cs	Frales   cis			1	fanega   cs.	reales
													,										

# de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Dios guarde,) nombrarme Gefe de negociado de segunda clase con destino á servir la plaza de Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, segun Real orden fecha 7 de Octubre próximo pasado, desde el dia 1.º de los corrientes. me he encargado de la precitada Administracion en cumplimiento del soberano precepto que mas arriba dejo indicado. Lo que me ha parecido conveniente anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos diada y los frutes é efectos en ella Corporaciones y demas à quienes pueda corresponder. Palencia 3 de Noviembre de 1862.—Juan M. Martin.

# Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la faceta del 25 del actual se halla inserta una Real orden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del 22, cuyo tenor es el que sigue.

Enterada la Rema (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada à este Ministerio por los Directores de varias companias de seguros, haciendo pre. sente la necesidad de que se adopten y las circunstancias lo permitieran, algunas disposiciones que, à la vez el Juzgado se trasladará por el tiempo que protejan los intereses que les estan confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los de litos de incendio, S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de in- Dios guarde à V. muchos años. cendio en el interior de las pobla. Valladolid 27 de Octubre de 1862 .= eiones de su residencia o en sus res. Vicente Lusarnetu. pectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentaran en el lugar de la ocurren-

ADMINISTRACION PRINCIPAL cia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, o ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

Habiéndese dignado S. M. (que j. 2.: Para que lan importante servicio no sufra el mayor retraso, los jueces estableceran un turno entre los respectivos escribanos, a fin de que concurra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de axistencia en la forma legal, y se constituya completo el

3. Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incencontenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados. En el llas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisieren mostrarse parte, utilizando ademas, durante la investigacion todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.° Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria -cumpliran les disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos. Si la gravedad del hecho lo exigiese necesario al lugar del incendio, cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule à los Juzgados de primera instancia del Territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, como lo egecuto á los efectos consiguientes.

Juzgado de primera instancia de ... | 4 pronunciada sué la anterior senten. Frechilla.

D. José Garcia Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa....

Doy se: que en el incidente de

pobreza seguido en este Juzgado à

solicitud de Gervasio de la Fuente, vecino de l'alencia, con el obgeto de litigar con D. Antonio Arenillas de esta vecindad, se ha dictado la sentencia definitiva que dice asi:=SEN. TENCIA. En la villa de Frechilla à veinte y une de Octubre de mil cia. ochocientos sesenta y dos, vista por mi el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este expediente para acreditar pobreza y litigar en concepto de pobre Gervasio de la Fuente, vecino de Palencia, contra Don Antonio Arenilias de esta vecindad. Visto: Resultando que presentada por proceso se consignerán edemas sque- el Procurador D. Manuel Curieses á nombre del Gervasio de la Fuente la correspondiente peticion par la que se le declare pobre à fin de litigar contra el D. Antonio Arenillas, se le confirio à este traslado, y no habiendo comparecide à evacuarle se le hu. bo por rebelde y signieron las actuaciones entendiendose con los estrados del Tribunal y el l'romotor fiscal. Resultando probada plenamente la pobraza del Gervasio de la Fuente y que solo paga de contribucion por una casa cincuenta y nueve reales y cuarenta y tres centimos sin pagar cuota alguna por industria. Considerando que no teniendo Gervasio de la Fuente utilidades que lleguen al doble jornal de un bracero y no pagan. do mas contribucion que la dicha de 59 reales jy 43 centimos, debe seri considerado como pobre para los efectos legales, à que se agregó el no haberse probado cosa en contrerio ni hecho oposicion por el Arenillas. Vistos tos articulos de la ley de eujmiciamiento civil, 180 al 182 inclusive, el 199, el 1183 y 1190. Fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar en tal concepto sin derechos y en papel de su condicion al Gervasio de la Fuente, contra D. Antonio Arenillas; sin perjuicio del reintegro en su caso, y publiquese esta sentencia por edictos y en el Boletin osicial de la provincia. Asi lo declaro, mando y firmo. Dr. Mariano Garcia Puente .= Publicacion. Dada

cia definitiva por el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla, estando haciendo audiencia pública en ella à veinte y uno de Octubre de mil ochecientos sesenta y glos de que doy se ante mi José Garcia. Y para que la preinserta sentencia pueda publicarse en el Boletin oficial de esta provincia mediante la rebeldia del D. Antonio Arenillas pongo el presente que signo y firmo en Frechilla à veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos .= Jose Gar-

> Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia, de esta capital y partido de Patencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Félix Grados García, natural de la villa de Parla, partido de Getafe, provincia de Madrid, trabajador y capatad que ha sido en las obras del serro carril de Leon, para que en el termino de treinta dias que empezaran à contarse desde el en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado à rendir indagatoria en causa sobre tobo de ochocientos treinta reales à Francisco Retuerto, vecino de Paredes de Nava, la noche del dia cuatro de Julio último, en la inteligencia de que pasado dicho termino no se presentase, se continuarán los procedimientos en su rebeldia y le parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia à veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos .= Andres Leon Martin .= Por su mandado, Francisco Antonio del Campo.

bijes.